



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

SENTENCIA No. 171

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2021-00263-00**

Procede a resolver el Juzgado las excepciones propuestas por la parte demandada en este juicio de ejecución instaurado contra el señor FELIPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

ANTECEDENTES:

1. El señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA y la señora NATHALIA LUCIA OMO VALBUENA, procrearon a las menores D.R.R y L. A. R. R.

Mediante acta de conciliación del 30 de agosto del 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali, se reguló cuota alimentara en favor de las menores por la suma de \$600.000 mensuales incrementados anualmente conforme el aumento del salario minino legal mensual vigente.

El demandado ha incumplido parcialmente con la obligación de cancelar las cuotas mensuales, desde enero de 2020 y desde diciembre de 2020 no ha cumplido en su totalidad.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Con fecha 6 de julio de 2021, se radicó la demanda ejecutiva contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA, instaurada por la señora NATHALIA LUCIA ROMO en representación de sus hijas, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5´512.976), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de julio de 2021, ello teniendo como fundamento el acta de conciliación del 30 de agosto del 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali.

3. Trámite procesal

3.1 Mediante auto 1127 del 8 de julio de 2021 la demanda fue inadmitida, y una vez subsanada de los defectos que adolecía, a través de auto interlocutorio 1247 del 23 de julio del mismo año, se libró mandamiento ejecutivo por la suma aludida.

Por auto interlocutorio 1246 del 23 de julio de 2022, se decreta el embargo y retención de inmueble con matrícula inmobiliaria 370-879013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias que pertenezcan al demandado.

El día 18 de agosto de 2022, el señor FELIPE RODRIGUEZ contesta la demanda proponiendo excepción de pago parcial de la obligación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

En virtud de la excepción presentada por el demandado, y como quiera que no había sido notificado, se notificó por conducta concluyente el día 22 de agosto del año 2022.

Mediante auto 1899 del 13 de septiembre de 2022, se ejerce control de legalidad por considerar el despacho que la ejecutante no fue precisa en cuanto al cobro de las cuotas adeudadas, pues desde el inicio de la demanda cobraba los incrementos de la cuota, no obstante relaciono la totalidad de las cuotas adeudadas y así se profirió el mandamiento ejecutivo, por ello se exhortó a la demandante para que corrigiera su demanda a fin de continuar con el traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado.

A través de escrito vía correo electrónico, la señora NATHALIA LUCIA ROMO en atención a lo requerido por el despacho, hace las aclaraciones y correcciones pertinentes con relación a las cuotas adeudadas, para ello aporta nueva relación de las mismas.

El auto interlocutorio 2017 del 23 de septiembre de 2022, acoge la aclaración y corrección de las cuotas adeudadas, que aporta la demandante, en virtud de lo cual modifica el mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.489.186.00)

El 24 de octubre de 2022, se profiere auto 2257 mediante el cual se decretan pruebas y se ordena pasar el proceso para sentencia anticipada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

3.2 SINTESIS MECANISMOS DE DEFENSA

El demandado esgrimió **pago parcial de la obligación**, argumentando que pese a la situación generada por la pandemia que replanteo la condición económica de los hogares en Colombia, siempre este ha cumplido con los pagos parciales para atender el suministro de a cuota alimentaria de sus hijas ante la imposibilidad de hacerlo completamente.

Como pruebas documentales presenta una serie de recibos de consignación en los años 2022 y 2021 a una cuenta de la entidad bancaria DAVIVIENDA que según él, dan cuenta del suministro de la cuota alimentaria para sus menores hijas.

Así mismo, el demandado presenta la excepciones de **fuerza mayor o caso fortuito**, sustentadas en que aparte de la inestabilidad económica que genero la pandemia del Covid 19 en todo el mundo, el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA, no fue la excepción y se tradujo en que se vio desempleado, situación que no le permitió cumplir de manera regular con las obligaciones respecto de sus menores hijas, realizando pagos parciales hasta el mes de su detención policial.

También, la excepción **imposibilidad económica del alimentante demandado**, la fundamenta el ejecutado manifestando que, el único bien que posee se encuentra hipotecado a favor de Davivienda con la prohibición de vender impartida por el Juzgado Penal, razón que le impide dar cumplimiento con las obligaciones a favor de sus hijas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Finalmente el demandado presenta la excepción **otras obligaciones alimenticias,** soportada en que contrajo nuevo matrimonio con la señora ANGIE YECENIA TORRES GIL con quien procreó al menor S. R. T., en la actualidad con 6 años y a quien le proporciona su sustento

CONSIDERACIONES :

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de unas alimentarias menores de edad representadas por su progenitora, está acreditada con los registros civiles de nacimiento glosados al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del acta de conciliación del 30 de agosto del 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali, visible a folio 8 al 13 de los anexos que obran en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio de las alimentarias, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de conciliación, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

2.1 Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el Artículo 24, prescribe el derecho a los alimentos a los NNA, y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos “...*que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”, y los segundos “*Los que le dan lo que basta para sustentar la vida*”. En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Ha de ponerse de presente ese derecho previsto como fundamental por la Carta Magna, y desarrollado en el CIA pus para la época de presentación de la demanda



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto el demandante, representado legalmente por su madre, se encuentran legitimadas por activa para exigir el pago de los alimentos que les adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación.

2.2 Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado:

5.7. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A RECIBIR ALIMENTOS

5.7.1. La Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos a “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”^[60]. Igualmente, ha precisado que el fundamento de esta obligación es constitucional toda vez que “se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”^[61]

5.7.2. En cuanto a niños y adolescentes, este derecho se torna fundamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 Superior que dispone: “[s]on ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

En ese entendido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006,^[62] “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, contempla la siguiente definición de los alimentos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

5.7.3. De las normas en cita, se advierten los elementos constitutivos de este derecho y que se hace extensivo a la recepción de las cuotas alimentarias, las cuales se presumen indispensables para garantizar el desarrollo pleno e integral de los niños^[63]. Igualmente, se observa que el derecho a recibir alimentos se relaciona estrechamente con otros consagrados en el artículo 44 Superior, como fundamentales de los niños.

5.7.4. De otra parte, este derecho se encuentra protegido por procedimientos especiales,^[64] previstos en la legislación de familia los cuales deben guiarse por el principio desarrollado tanto en la Constitución como en la Ley 1098 de 2006^[65] y que hace referencia al interés superior de los niños, en los siguientes términos:

“Artículo 44: (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”^[66]

“Artículo 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”^[67]

A la luz de este principio, la Corte ha indicado que al momento de tomar decisiones que incidan sobre tales derechos, las autoridades, incluidas las judiciales, deben promover el interés superior del niño. Sobre las implicaciones de valorar este interés superior, este Tribunal dijo en la Sentencia T-510 de 2003:^[68]

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,^[69] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

“Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

“Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer”^[70] implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’^[71].”¹

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaría está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la

1 Sentencia T-324/16



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."²

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas en la sentencia de la misma corporación C-017/19.

2.3 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de

² Sentencia C-919/01 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia C-184 de 1999 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

3. Caso concreto.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del acta del acta de conciliación del 30 de agosto del 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA, a favor de sus menores hijas D. R. R. y L. A. R. R. la suma de \$600.000 incrementada conforme al incremento del Salario mínimo legal mensual vigente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

En este caso, de entrada, el juzgado debe referirse a los medios exceptivos propuestos.

Para tener en cuenta la excepción de pago parcial que alga el demandado como forma de extinguir en parte la obligación, debemos remitirnos a los recibos de consignación que aporta en su contestación de demanda y que dan cuenta de la transacción de sumas dinerarias a través del banco Davivienda a saber:

10 de enero 2020, Valor \$605.000
10 de febrero 2020 Valor \$605.000;
10 de marzo 2020 Valor \$605.000;
11 de abril 2020 Valor \$605.000;
11 de mayo 2020 Valor \$605.000;
9 de junio 2020 Valor \$605.000;
9 de julio 2020 Valor \$605.000;
10 de agosto 2020 Valor \$605.000;
10 de septiembre 2020 Valor \$605.000;
10 de octubre 2020 Valor \$605.000;
10 de noviembre 2020 Valor \$605.000;
10 de diciembre 2020 Valor \$130.000;
7 de enero 2021 Valor \$130.000;
9 de febrero 2021 Valor \$130.000;
8 de marzo 2021 Valor \$130.000;
9 de abril 2021 Valor \$50.000;
10 de mayo 2021 Valor \$50.000;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Ahora bien, a fin de dar claridad en cuanto a la incidencia de estas consignaciones en la relación de cuotas adeudadas, según las pretensiones de la demandante, es necesario realizar el siguiente cuadro liquidatorio

A	B	C	D	E	L	M	N	O	P	Q
Tasa de Ints.	0,500%	Hasta	31-jul-21	< Se recomienda liquidar el último mes completo para fac						
Saldo de Capital, Fl. >>										
Saldo de Intereses, Fl. >>										
Vigencia			Cuotas		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	Vr. %SMM	Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital	
1-ene-20	31-ene-20			0		0	Valor	0	0	
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	31.000	31.000	30	155		155	31.155	
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	31.000	62.000	30	310		465	62.465	
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	31.000	93.000	30	465		930	93.930	
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	31.000	124.000	30	620		1.550	125.550	
1-may-20	31-may-20	6,00%	31.000	155.000	30	775		2.325	157.325	
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	31.000	186.000	30	930		3.255	189.255	
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	31.000	217.000	30	1.085		4.340	221.340	
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	31.000	248.000	30	1.240		5.580	253.580	
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	31.000	279.000	30	1.395		6.975	285.975	
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	31.000	310.000	30	1.550		8.525	318.525	
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	31.000	341.000	30	1.705		10.230	351.230	
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	636.000	977.000	30	4.885	130.000	-114.885	862.115	
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	644.598	1.506.713	30	7.534	130.000	-122.466	1.384.247	
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	644.598	2.028.845	30	10.144	130.000	-119.856	1.908.989	
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	644.598	2.553.587	30	12.768	130.000	-117.232	2.436.355	
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	644.598	3.080.953	30	15.405	50.000	-34.595	3.046.357	
1-may-21	31-may-21	3,50%	644.598	3.690.955	30	18.455	50.000	-31.545	3.659.410	
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	644.598	4.304.008	30	21.520	-	21.520	4.325.528	
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	644.598	4.948.606	30	24.743	-	46.263	4.994.869	
Resultados >>								0,00	0	4.994.869
0										
SALDO CAPITAL										4.948.606
INTERESES										46.263
TAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS										4.994.869
TOTAL ADEUDADO										4.994.869

Como bien puede observarse según la liquidación anterior, hasta la presentación de la demanda, el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA era deudor de la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.994.869). a razón del pago de cuotas alimentarias por valor de \$605.000 desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de noviembre del mismo año, esto teniendo presente que la cuota alimentaria para ese periodo estaba en la suma de \$636.000,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

es decir, justifica el cobro por la suma de \$31.000 que relaciona la señora NATHALIA LUCIA ROMO en este periodo.

No obstante, en los meses posteriores de diciembre de 2020 a julio de 2021, si hubo aportes del demandado que en parte no fueron reconocidos por la parte ejecutante, pues relaciona como adeudadas las cuotas alimentarias en su totalidad para este periodo, sumas estas que necesariamente deberán ser tenidas en cuenta en su etapa correspondiente.

Por otra parte, advierte el despacho que reposan en depósitos judiciales títulos por valor de \$ 2.195.309.25, que se encuentran pendientes de pago.

469030002694228 21/09/2021 \$ 9.656,21

469030002694229 21/09/2021 \$ 39.846,83

469030002736544 18/01/2022 \$ 2.145.806,21

Ante este panorama, tenemos que, lo pretendido por la señora NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA está provisto de todo fundamento, pues los recibos de consignación aportados como excepción parcial por el demandado, evidentemente cubren, solo en parte las cuotas alimentarias en favor de sus menores hijas

Por todo lo anterior, evidentemente prospera la excepción de **pago parcial de la obligación** declarándola viable en tanto la misma encuadra dentro de lo previsto en el numeral 2° del artículo 442 de C.G.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

P., además ha de tenerse en cuenta que la misma se configuro con posterioridad a la providencia base de recaudo y con antelación al mandamiento de pago, es decir el pago se produjo en cumplimiento parcial del apremio de la ejecutante en su momento.

Reafirmando lo anterior, y dado que este despacho, una vez hecho el análisis dentro de la presente sentencia, inclusive realizando una liquidación del crédito de oficio, advierte que aunque no se solventaron en su totalidad las cuotas alimentarias, si se satisficieron en parte, lleva a esta funcionaria a delimitar el trámite a seguir, que no es otro que seguir adelante la ejecución contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA como consecuencia de que no se extingue la obligación en su totalidad.

De ninguna manera prosperan los otros medios exceptivos. Ni la situación económica, ni las variaciones en las obligaciones alimentarias, por contraer nupcias o tener descendencia, alteran el cobro compulsivo de una cuota alimentaria, cuando no ha sido variada esto es para disminuir o incrementarla. No es este escenario de ejecución, el idóneo para proceder a la regulación.

Tampoco el ingreso en prisión del alimentante es causa para eximirlo de la mesada alimenticia de sus hijos menores de edad, debiendo cumplir con la obligación, mientras no acredite falta de recursos económicos para hacerla efectiva. Entonces, si bien es cierto pesa una



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

sentencia condenatoria para el demandado, esa imposibilidad de cumplir con la obligación alimentaria debió ser esgrimida en el correspondiente trámite declarativo, y así tener la oportunidad de obtener una fijación de alimentos respecto de otras personas que también esté obligados, por el deber de solidaridad a suministrar alimentos cuando existe imposibilidad del padre para aportar la mesada alimentaria.

En este caso no se allegó esa evidencia, no siendo posible en este trámite de ejecución desligar al demandado de la obligación alimentaria Por ello la improsperidad de los demás medios exceptivos.

Ahora bien, no podemos obviar que, a partir de la presentación de la demanda, se han causado cuotas alimentarias hasta la fecha, y que sin atender a reparos, deben ser sufragadas por el señor FELIPE RODRIGUEZ en beneficio de sus menores hijas, sin desconocer además, que estas mesadas deben ser adheridas a este trámite de cobro compulsivo, que en virtud a lo que se ha establecido, es proclive a continuar con su ejecución. Por ello se realiza el siguiente cuadro liquidatorio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Sin embargo y en aras de dilucidar en cierta medida el valor o las sumas dinerarias a cargo del demandado que eventualmente, según criterio de las partes podrá autorizar o reclamar, se pondrá a disposición el valor total de los títulos judiciales pendientes de pago, que reposan en depósitos judiciales del despacho, por la suma de \$2.195.309.25.

469030002694228 21/09/2021 \$ 9.656,21

469030002694229 21/09/2021 \$ 39.846,83

469030002736544 18/01/2022 \$ 2.145.806,21

Sin más elucubraciones por considerarse innecesarias, se proferirá sentencia declarando prospera la excepción de **pago parcial de la obligación**, y se continuará con la ejecución al demandado .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, propuestas por el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FURA MAYOR O CASO FORTUITO, IMPOSIBILIDAD CONÓMICA DEL ALIMENTANTE DEMANDADO, Y OTRAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

SEGUNDO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de las menores **D. R. R y L.A.R. R.** y en contra del señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022,

Igual se advierte al ejecutado que allegue evidencia del pago de las cuotas alimentarias generadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en equivalente al 2.5% del mandamiento ejecutivo en virtud de que prosperó la excepción de pago parcial alegada por el demandado. **INCLÚYASE** en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **\$137.229.00**, del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor L. A. R. R. contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquédense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f8b9d896be6737bef22a95fb5007ab671aecccc20f2b342e33332110a80dea**

Documento generado en 16/07/2023 08:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>